

obligaciones de menores; y también á la mujer casada, con autorización de su marido (art. 1.716).

Prorroga la personalidad del mandatario, en los casos de muerte del mandante, para acabar el negocio empezado, si hubiere peligro en la tardanza (art. 1.718).

Amplía la doctrina de la facultad en el mandatario de nombrar sustituto, sin distinguir la clase del mandato, siempre que el mandante no se lo haya prohibido, haciéndole responsable, en caso contrario, de la gestión del sustituto, lo mismo que en el de haber designado un incapaz ó insolvente (art. 1.721).

Establece que la culpa del mandatario debe estimarse con más ó menos rigor, según que medie ó no retribución (art. 1.726).

Por último, prescribe que devenguen *intereses* las responsabilidades ó reintegro de cantidades entre mandante y mandatario (artículos 1.724 y 1.728) (1).

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º

Criterio de transición.

49. REGLAS DE DERECHO.—Las únicas que, por lo general, son de tener en cuenta, lo mismo para este contrato que para cada uno de los demás en particular, son las generales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 13.ª de las *Disposiciones transitorias* (2), bajo el natural criterio de que la *legalidad contractual* de cada contrato se regulará por la fecha de éste, tanto más, cuanto que el contrato mismo es la primera ley que ha de observarse entre las partes contratantes, en cuanto sus estipulaciones no sean contrarias á Derecho. Como aplicación de la regla 4.ª de las disposiciones transitorias, en armonía con el art. 1.939 (3) del Código civil, habrá de tenerse en cuenta el criterio especial de *prescripción*

(1) Véanse las Resoluciones de la Dirección general de los Registros de 15 de Diciembre de 1891 (*Gac.* de 17 de Enero de 1892); de 28 de Diciembre de 1892 (*Gac.* de 1.º de Marzo de 1893); de 19 de Septiembre de 1895 (*Gac.* de 19 de Octubre), y de 22 de Abril de 1898 (*Gac.* de 6 de Mayo), relativas, respectivamente, á la inteligencia y aplicación de los arts. 1.714, 1.713, 1.719 y 1.727 del Código civil, todos referentes al contrato de mandato.

(2) Explicados en el núm. 47, Cap. I, Tom. II.

(3) Idem en el núm. 71, Cap. X, Tom. III.

que este mismo establece en relación con la duración concedida para el ejercicio de acciones procedentes de actos jurídicos anteriores á la promulgación del Código, á que se refiere dicha regla 4.ª

Estas indicaciones, *únicas* que, por lo general, cabe tener en cuenta para determinar el *criterio de transición* en esta materia, *se considerarán reproducidas* en todos los contratos, cuya doctrina se expone á continuación en este tomo, sin que sea necesario repetir las en cada una.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

50. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*:

- 1.ª La ley del contrato, deducida en cada caso de sus cláusulas, con arreglo á Derecho.
- 2.ª Los artículos del Código civil insertos en este Capítulo (1).

(1) Téngase por reproducido en cada Capítulo de los contratos en particular este *Resumen de fuentes*.